
Núm. 2051

Juésves 9

AÑO CATORCE.

de abril.



1846.

Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

(Núm. 132.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de gobierno.—Circular.—*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 25 de marzo próximo pasado lo que sigue.*

Por algunos Gefes políticos se han elevado al Gobierno de S. M. diferentes consultas con objeto de evitar las dudas que se les ofrecieron en la aplicacion de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845, y habiéndose dignado resolverlas, es la voluntad de S. M. que como adiciones al reglamento de 16 de setiembre último, dado para la mejor ejecucion de esta ley, se observen las prevenciones siguientes.

1^ª Cuando ninguno de los moradores de la poblacion, parroquia ó feligresía en que deba haber alcalde pedáneo tenga la cualidad de elector, que exige el artículo 11 de la ley, se hará el nombramiento de este funcionario de entre los primeros contribuyentes de la parroquia, feligresía ó poblacion.

2^ª Se considerarán empleados públicos para los efectos del párrafo 2^º artículo 22 de la ley, los escribanos que al mismo tiempo son Contadores de hipotecas, los maestros de postas, los carteros y los estanqueros.

3^ª No se considerarán comprendidos en el artículo y párrafo mencionados los meros escribanos, los comisionados especiales para

la venta de bienes nacionales, los asesores de las intendencias militares y los Bailes del Real Patrimonio.

4ª Los poseedores de fincas de propios con obligacion de pagar un canon, bien proceda la posesion de la Real Cédula de 1770, bien de repartimientos donde sea costumbre hacerlos sin subasta pública, no están comprendidos en el párrafo 5º artículo 22 de la ley, y pueden en consecuencia desempeñar cargos municipales, si reúnen las circunstancias que la ley exige.

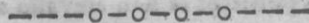
5ª El impedimento que para ser concejales tienen por el espresado párrafo 5º artículo 22 los arrendatarios de propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores, solo debe entenderse en el caso de que su patrimonio no esceda del triple valor de la obligacion ó fianza.

6ª La exencion que el párrafo 1º artículo 23 de la ley concede á los mayores de sesenta años, solo aprovecha para no aceptar el cargo, no para dejarlo de servir una vez aceptado.

7ª Cuando dos ó mas candidatos obtienen igual número de votos en las elecciones municipales y alguno ó algunos no puedan tener entrada en el ayuntamiento por no permitirlo el número de concejales que al pueblo corresponde, decidirá la suerte.

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo à V. S. para los efectos correspondientes à su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial, para que tenga su debido efecto y cumplimiento. Palma 7 de abril de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.



INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por el ministerio de Hacienda, se me ha comunicado con fecha 27 de marzo último, el Real decreto que sigue.

S. M. la Reina se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

»De acuerdo con el dictámen del consejo de Ministros, y en vista de lo que me ha espuesto el de Hacienda sobre la conveniencia de reformar la contribucion del subsidio industrial y de comercio, establecida por la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece la adjunta tarifa, señalada con el número 1.º comprensiva de la tabla de los derechos fijos con que contribuirán por la base de poblacion las industrias y profesiones, en vez de la que rige para el mismo objeto con arreglo á la ley de 23 de mayo último.

Art. 2.º El derecho fijo igual y uniforme que estaba asignado á cada una de las clases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª de la mencionada tarifa, queda sustituido con tres derechos fijos tambien, pero diferenciales entre sí, que gravarán respectivamente á las tres subdivisiones que se hacen en las mismas clases, y las cuales se distinguirán con los nombres de categorías 1.ª, 2.ª y 3.ª.

Igual subdivision de categorías se hará en las profesiones ó industrias comprendidas en la relacion que se acompaña con el número 2.º, y pertenecen á la tarifa extraordinaria vigente señalada con igual número.

Las clases 7.ª y 8.ª de la tarifa número 1.º quedan esceptuadas de la subdivision en categorías, como lo están ya del pago del derecho proporcional.

Art. 3.º Se prohíbe hacer ninguna subdivision de categorías fuera de las indicadas en el artículo precedente.

Art. 4.º La aplicacion á las tres categorías del total de individuos matriculados de las clases á que alcance esta subdivision, se hará precisamente por regla proporcional en términos de que resulte en cada categoría un número igual de contribuyentes de la industria, comercio ó profesion que sea objeto de la subdivision de sus respectivas clases. Si no obstante hubiere impares, se aplicarán entonces estos uno por uno á las mismas categorías de menor á mayor, para que la falta de contribuyentes aparezca en la clase superior y no inferior de las mismas.

Art. 5.º Para verificar la clasificacion de contribuyentes y su aplicacion proporcional entre las tres categorías que se establecen para los individuos de una misma clase, se reunirán estos entre sí, respectivamente en el dia y sitio que la administracion, ó al alcalde del pueblo á quien corresponda formar las matrículas, les señale por medio de citacion personal; y en dicha reunion formarán una lista numérica que los comprenda todos, colocándolos en ella por el orden de mayores capacidades pecuniarias.

Los individuos de cada industria ó profesion que no se presentaren en el sitio designado, quedan obligados á pasar por lo que la mayoría de los concurrentes acordare.

Art. 6.º Acordada y formada que sea la lista de los contri-

buyentes de cada clase, segun se espresa en el artículo anterior, se presentará á la administracion ó al alcalde por una comision de su seno á los 15 dias del que se hubiese señalado á aquellos para su reunion, ó antes si fuese posible.

Si hubiere discordancia entre la mayoría de individuos de una clase se elegirán tres de entre ellos, y por ellos mismos, para que formen la lista clasificada prevenida en el párrafo anterior.

En defecto de uno ú otro la administracion, reuniendo los datos ó votos de disidencia que se hubiesen presentado, y oyendo á algunos de los individuos de la misma clase ú otras personas de que estime asociarse, hará bajo su responsabilidad la clasificacion de mayores capacidades pecuniarias de los contribuyentes.

Art. 7.º La clasificacion que resulte hecha conforme al artículo 5.º y á los dos primeros párrafos del 6.º que antecede, será aprobada por la administracion, salvo el derecho de reclamacion de los que se consideren agraviados, ante los intendentes, cuyas resoluciones serán obligatorias.

Art. 8.º La lista de los contribuyentes que definitivamente quede formada por el orden numérico de mayores capacidades pecuniarias, servirá á la administracion para proceder á colocarlos ó distribuirlos en las tres categorías que corresponda, con la exacta aplicacion proporcional que se establece en el art. 4.º de este mi Real decreto.

Art. 9.º Cuando cualquiera contribuyente, despues de formadas las matrículas, se inscriba ó pase de una clase inferior á otra superior de la tarifa de poblacion número 1.º que esté subdividida en categorías, deberá por el año ser inscrito en la categoría de la nueva clase que tenga asignada una cuota igual ó superior, pero nunca inferior á la que hasta entonces hubiese satisfecho.

Art. 10. Continuará vigente, en cuanto no se oponga á este Real decreto, el que tuve á bien expedir en 23 de mayo de 1845, relativo al subsidio industrial y de comercio.

Art. 11. Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes empezarán á regir desde 1.º de julio próximo; y el gobierno dará cuenta oportunamente de ellas á las córtes para su aprobacion.

Dado en Palacio á 27 de marzo de 1846.—Rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Francisco Orlando.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y de-

mas efectos correspondientes, acompañándole la tarifa y relacion señaladas con los números 1º y 2º que se citan en el art. 1º del Real decreto inserto.»

En su consecuencia los alcaldes de los pueblos de esta provincia en el dia siguiente de recibida esta comunicacion darán principio á las citaciones personales con el objeto de que todos los contribuyentes al subsidio de la industria y comercio se reunan en el sitio y hora que aquellos designen, y formen las listas numéricas que les comprendan por el orden de mayores capacidades pecuniarias con sujecion al art. 5º del Real decreto preinserto.

Los alcaldes procederán desde luego á la designacion de las tres categorías arregladamente á lo que en esta parte se dispone en el art. 4º del mismo Real decreto, y aplicarán á cada contribuyente la cuota que por un año le corresponda en conformidad á las tarifas adjuntas.

En el caso de haber discordia entre los individuos de las reuniones, los alcaldes procederán con arreglo á lo prevenido en el art. 6º

Debiendo principiarse las reuniones mencionadas el dia despues de recibida esta comunicacion, como queda prevenido, y continuar sin interrupcion en los dias sucesivos, quedarán terminadas las clasificaciones de categorías á mas tardar el dia 10 de mayo próximo, cuidando los alcaldes, bajo su mas estrecha responsabilidad que se hará efectiva, de remitir á la Administracion de contribuciones directas el dia 20 del propio mes indefectiblemente las nuevas matrículas que deben formarse con arreglo á las tarifas que se acompañan, y que han de regir desde 1º de julio próximo venidero.

Los subdelegados de los partidos de Menorca é Ibiza cuidarán que estas disposiciones se cumplan con la mayor exactitud en todos los pueblos de su respectivo distrito, y las administraciones subalternas remitirán á la principal en esta isla por el primer correo despues del citado dia 20 las matrículas de todos ellos debidamente examinadas.

La Administracion de contribuciones directas de la provincia procederá á la formacion de la matrícula por lo respectivo á esta capital, estando siempre á la mira de los operarios de todos los pueblos, y me dará parte de la menor falta que observe en el cumplimiento de lo prevenido. Palma 6 de abril de 1846. = Ildefonso Lopez de Alcaráz.

TARIFA general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente

NÚMERO 1º

base de poblacion, que sustituirá á la que fué aprobada en la ley de 23 de mayo de 1845.

CLASES.	Poblaciones que pasen de 8600 y los puertos habilitados que tengan mas de 4600 y no excedan de 8600 vecinos.		Poblaciones de 4601 á 8600 y puertos habilitados que lleguen á 2400 y no excedan de 4600 vecinos.		Poblaciones que tengan de 3601 á 4600 vecinos.		Poblaciones que tengan de 2401 á 3600 vecinos.		Poblaciones que tengan de 1201 á 2400 vecinos.		Poblaciones que tengan de 501 á 1200 vecinos.		Poblaciones que tengan de 500 vecinos abajo.	
	DERECHOS FIJOS.		DERECHOS FIJOS.		DERECHOS FIJOS.		DERECHOS FIJOS.		DERECHOS FIJOS.		DERECHOS FIJOS.		DERECHOS FIJOS.	
	Igual ó uniforme.	Diferenciales ó sea por el sistema de categorías. Rs. vn.	Igual ó uniforme.	Diferenciales ó sea por el sistema de categorías. Rs. vn.	Igual ó uniforme.	Diferenciales ó sea por el sistema de categorías. Rs. vn.	Igual ó uniforme.	Diferenciales ó sea por el sistema de categorías. Rs. vn.	Igual ó uniforme.	Diferenciales ó sea por el sistema de categorías. Rs. vn.	Igual ó uniforme.	Diferenciales ó sea por el sistema de categorías. Rs. vn.	Igual ó uniforme.	Diferenciales ó sea por el sistema de categorías. Rs. vn.
1ª	1ª.... 1920	1ª.... 1550	1ª.... 1280	1ª.... 1040	1ª.... 840	1ª.... 650	1ª.... 510	1ª.... 390	1ª.... 330	1ª.... 250	1ª.... 196	1ª.... 108	1ª.... 80	1ª.... 65
	2ª.... 1440	2ª.... 1160	2ª.... 960	2ª.... 780	2ª.... 630	2ª.... 480	2ª.... 380	2ª.... 290	2ª.... 240	2ª.... 200	2ª.... 142	2ª.... 98	2ª.... 80	2ª.... 49
	3ª.... 960	3ª.... 770	3ª.... 640	3ª.... 520	3ª.... 420	3ª.... 320	3ª.... 250	3ª.... 200	3ª.... 160	3ª.... 130	3ª.... 98	3ª.... 65	3ª.... 54	3ª.... 32
2ª	1ª.... 1550	1ª.... 1280	1ª.... 1040	1ª.... 840	1ª.... 650	1ª.... 510	1ª.... 390	1ª.... 330	1ª.... 250	1ª.... 196	1ª.... 108	1ª.... 80	1ª.... 65	1ª.... 49
	2ª.... 1160	2ª.... 960	2ª.... 780	2ª.... 630	2ª.... 480	2ª.... 380	2ª.... 290	2ª.... 240	2ª.... 200	2ª.... 160	2ª.... 130	2ª.... 98	2ª.... 65	2ª.... 54
	3ª.... 770	3ª.... 640	3ª.... 520	3ª.... 420	3ª.... 320	3ª.... 250	3ª.... 200	3ª.... 160	3ª.... 130	3ª.... 108	3ª.... 80	3ª.... 65	3ª.... 54	3ª.... 49
3ª	1ª.... 1280	1ª.... 1040	1ª.... 840	1ª.... 650	1ª.... 510	1ª.... 390	1ª.... 330	1ª.... 250	1ª.... 196	1ª.... 108	1ª.... 80	1ª.... 65	1ª.... 49	1ª.... 32
	2ª.... 960	2ª.... 780	2ª.... 630	2ª.... 480	2ª.... 380	2ª.... 290	2ª.... 240	2ª.... 200	2ª.... 160	2ª.... 130	2ª.... 108	2ª.... 80	2ª.... 65	2ª.... 49
	3ª.... 640	3ª.... 520	3ª.... 420	3ª.... 320	3ª.... 250	3ª.... 200	3ª.... 160	3ª.... 130	3ª.... 108	3ª.... 80	3ª.... 65	3ª.... 54	3ª.... 49	3ª.... 32
4ª	1ª.... 1040	1ª.... 840	1ª.... 650	1ª.... 510	1ª.... 390	1ª.... 330	1ª.... 250	1ª.... 196	1ª.... 108	1ª.... 80	1ª.... 65	1ª.... 49	1ª.... 32	1ª.... 20
	2ª.... 780	2ª.... 630	2ª.... 480	2ª.... 380	2ª.... 290	2ª.... 240	2ª.... 200	2ª.... 160	2ª.... 130	2ª.... 108	2ª.... 80	2ª.... 65	2ª.... 49	2ª.... 32
	3ª.... 520	3ª.... 420	3ª.... 320	3ª.... 250	3ª.... 200	3ª.... 160	3ª.... 130	3ª.... 108	3ª.... 80	3ª.... 65	3ª.... 49	3ª.... 32	3ª.... 20	3ª.... 15
5ª	1ª.... 650	1ª.... 510	1ª.... 390	1ª.... 330	1ª.... 250	1ª.... 196	1ª.... 108	1ª.... 80	1ª.... 65	1ª.... 49	1ª.... 32	1ª.... 20	1ª.... 15	1ª.... 10
	2ª.... 480	2ª.... 380	2ª.... 290	2ª.... 240	2ª.... 200	2ª.... 160	2ª.... 130	2ª.... 108	2ª.... 80	2ª.... 65	2ª.... 49	2ª.... 32	2ª.... 20	2ª.... 15
	3ª.... 320	3ª.... 250	3ª.... 200	3ª.... 160	3ª.... 130	3ª.... 108	3ª.... 80	3ª.... 65	3ª.... 49	3ª.... 32	3ª.... 20	3ª.... 15	3ª.... 10	3ª.... 7
6ª	1ª.... 390	1ª.... 330	1ª.... 250	1ª.... 196	1ª.... 108	1ª.... 80	1ª.... 65	1ª.... 49	1ª.... 32	1ª.... 20	1ª.... 15	1ª.... 10	1ª.... 7	1ª.... 5
	2ª.... 290	2ª.... 240	2ª.... 200	2ª.... 160	2ª.... 130	2ª.... 108	2ª.... 80	2ª.... 65	2ª.... 49	2ª.... 32	2ª.... 20	2ª.... 15	2ª.... 10	2ª.... 7
	3ª.... 200	3ª.... 160	3ª.... 130	3ª.... 108	3ª.... 80	3ª.... 65	3ª.... 49	3ª.... 32	3ª.... 20	3ª.... 15	3ª.... 10	3ª.... 7	3ª.... 5	3ª.... 3
7ª	130	98	76	69	60	49	40	30	20	15	10	7	5	3
8ª	76	69	60	49	40	30	20	15	10	7	5	3	2	1

Las industrias, profesiones, comercio, artes y oficios que corresponden á cada una de las ocho clases expresadas en las mismas que fueron comprendidas en la citada tarifa, número 1, aprobada por la ley de presupuestos, fecha 23 de mayo de 1845, y real decreto de igual fecha, circularado en 15 de junio siguiente y adiciones posteriores, =Madrid =Francisco Orlando.

Relacion espresiva de las clases que, comprendidas en la tarifa extraordinaria, número 2º, no sujeta á la base de poblacion, y respectiva á la contribucion del subsidio industrial y de comercio, han de pagar el derecho fijo por el sistema de categorías, ó sea de derechos diferenciales, aunque fijos tambien en sus mismas clases, á saber:

CLASES.		Cuotas de los derechos fi- jos y diferen- ciales de ca- tegorías .	
		Rs. vn.	
Agentes de cambio en la bolsa de Madrid..	Pagarán.....	1ª.....8000	
		2ª.....6000	
		3ª.....4000	
	En Madrid.....	1ª.....8000	
		2ª.....6000	
		3ª.....4000	
	En Barcelona , Sevilla y Má- laga.....	1ª.....5600	
		2ª.....4200	
		3ª.....2800	
	En Alicante, Cá- diz, Coruña, y Santander, y Valencia.....	1ª.....4000	
		2ª.....3000	
		3ª.....2000	
	Banqueros ó capitalis- tas negociantes, que acumulan varias ope- raciones de crédito ó de Bolsa, ó que em- plean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de u- nas plazas á otras, préstamos á interes, seguros, descuentos, &c.	En las demas ca- pitales de pro- vincia de pri- mera y segunda clase, y en los restantes puer- tos habilitados.	1ª.....2000
			2ª.....1500
			3ª.....1000
En las capitales de provincia de tercera clase... 1ª..... 800			
		2ª..... 600	
		3ª..... 400	
	En los demas pue- blos del reino..	1ª..... 480	
		2ª..... 360	
		3ª..... 240	
Tahonas.....	Por cada piedra.	1ª..... 160	
		2ª..... 120	
		3ª..... 80	

Rectificaciones que ademas se hacen en dicha tarifa extraordinaria núm. 2º, aunque sin establecer los derechos diferenciales de categorías, sino conservando el derecho igual y uniforme de cada clase.

1ª *Asientos y arrendamientos.* Pagarán medio por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que se suministre ó reciba á precio de contrata, siempre que la cuota de contribucion no esceda por derecho fijo de 60,000 rs.

(Las clases de este artículo se espresan en la tarifa y adiciones aprobadas.)

Rs. vn.

2ª <i>Bancos.</i> A continuacion de los de San Fernando, Isabel II y cualesquiera otros, cuyo capital esceda de 20 millones de reales que tienen señalados por derecho fijo anualmente.....	60,000
Se aumentarán:	
Los Bancos cuyo capital llegue ó esceda de 10 millones hasta 20 id.....	30,000
Idem los Bancos de capital menor de 10 millones.....	15,000

Madrid 27 de marzo de 1846. = Francisco Orlando.

(Número 133.)

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 26 de marzo último me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 24 del actual la Real orden siguiente.— Ilmo. Sr.—S. M. la Reina ha tenido á bien resolver que al examinar el proyecto de arancel trabajado por esa Direccion general se tengan presentes las reclamaciones de cuantas personas se hallen interesadas en la variacion de alguna de las partidas del arancel vigente. Con este fin, los Intendentes deberán admitir dentro del improrogable plazo de treinta dias las observaciones escritas y fundadas que se les dirijan por los fabricantes y cuidarán de remitirlas inmediatamente á esa Direccion general para que en ella obren los efectos oportunos. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y demas fines consiguientes á su cumplimiento.— Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, cuidando de insertar inmediatamente la anterior Real orden en el Boletin oficial de esa provincia é invitar á los interesados en las diferentes industrias que quieran usar de su derecho á que dirijan á V. S. cuantas observaciones fundadas creyesen convenientes para demostrar si es ó no oportuno conservar ó modificar y en que sentido los derechos que á determinados artículos le señala el arancel vigente.

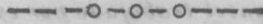
En su consecuencia, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia y periódicos de esta ciudad, esperando que los fabricantes de las diferentes industrias y demas personas que quieran hacer uso del derecho que se les concede, lo verificarán precisamente en el término improrogable de treinta dias á contar desde esta fecha; en el concepto de que espirado aquel procederá la Intendencia á dar el uso prevenido á las observaciones que sobre el particular le hayan sido presentadas, sin admitir otras nuevamente. Palma 7 de abril de 1846.—Ildefonso Lopez de Alcaraz.

(Número 134.)

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me ha comunicado con fecha 27 de marzo último, el Real decreto que sigue:

«S. M. la Reina se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.— De conformidad con el dictámen del consejo de Ministros, y atendiendo á lo que me ha espuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.º Desde el dia 1.º del próximo abril queda abolida la contribucion de Inquilinatos, creada por la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845. Art. 2.º Esta medida se someterá á la aprobacion de las Cortes. Dado en Palacio á 27 de marzo de 1846.— Rubricado de la Real mano.— El ministro de Hacienda, Francisco Orlando.— De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial y periódicos de esta ciudad para noticia de los ayuntamientos de la provincia y demás personas á quienes compete su conocimiento. Palma 6 de abril de 1846.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.



(Número 135.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Seccion de fomento.—Circular.—*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á este Gobierno politico la Real orden siguiente:*

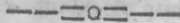
Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Por el Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, con fecha 16 del corriente, se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Península la Real orden que sigue.

«Escmo. Sr.—Con esta fecha digo á las Juntas de Comercio y á los gefes políticos de las provincias donde no las hay, lo que sigue.—Persuadido el gobierno de la utilidad de formar una matrícula general de comerciantes, en la que sean inscritos no solamente los que lo estén en la matrícula antigua y moderna, sino tambien cuantos se dedican al comercio por mayor ó menor, segun se dispone en el código mercantil, procedió á instruir el oportuno espediente, y con el objeto de ilustrar un negocio en que se hallan tan interesadas la moral y la administración de justicia, dispuso oír sobre el particular á varias corporaciones de comercio. Contestes se hallan todas en la imprescindible necesidad de que se lleve á efecto la indicada matrícula para evitar que los que por egoismo, ignorancia ú otra causa han eludido hasta ahora el cumplimiento de la ley, no puedan en lo sucesivo sustraerse de la jurisdiccion de los Tribunales del mismo ramo, ni de la severidad de las leyes sobre quiebras. Conviene ademas en que este minucioso é importante trabajo se debe conferir á las Juntas de Comercio, por ser las corporaciones que con mas acierto y prontitud pueden realizarlo. Enterada de todo S. M., se ha servido mandar, que las espresadas Juntas de Comercio, en las provincias donde las haya, y en donde no los gefes políticos, á quienes los Intendentes deberán pasar una razon de los comprendidos en cada una de las clases de comerciantes para el pago de la contribucion de comercio, procedan á formar la matrícula general del comercio; y que los que no se inscriban en ella, queden privados de ejercer tan honrosa profesion, de sus gozes y prerogativas, quedando sujetos ademas á las consecuencias del sumario que se les forme,

como transgresores de la ley.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos.»

Y lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, encargándole coopere por cuantos medios le sean propios á que tenga cumplido efecto la formacion de la matrícula de comercio en la provincia de su mando, segun se previene en la Real orden preinserta. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 23 de marzo de 1846.—El subsecretario, Juan Felipe Martinez.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

He dispuesto se publique por medio de este periódico para noticia de las personas á quienes comprenda la preinserta Real disposicion y efectos consiguientes á su cumplimiento. Palma 7 de abril de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.



JUNTA ECONOMICA DEL DESTACAMENTO PRESIDIAL DE LAS BALEARES.

Plan de condiciones que deberá regir en la subasta que ha de verificarse el dia 17 del actual para la construccion de los útiles y efectos que son necesarios para proveer la enfermería de este establecimiento con arreglo á los artículos de 4 al 8 inclusive del reglamento vigente.

1^a Las telas que se empleen, lanas, maderas asi como los demas artículos que se espresan en una relacion que estará de manifiesto en la secretaría de esta Junta Económica deberán ser de buena calidad y arreglados al peso y medida de dicha relacion.

2^a El importe de dicha subasta será satisfecho por la Junta del fondo del establecimiento en el momento de quedar admitidos dichos útiles y efectos por la misma.

3^a Será de obligacion del contratista satisfacer el importe de la subasta y remate de la escritura de su papel de tres copias auténticas que han de sacarse, una para la Direccion general del reino, otra para la Junta económica, y otra para la mayoría; como igualmente serán de su cargo todos los gastos inherentes á dicha subasta.

4^a El contratista deberá entregar los útiles y efectos que marca la citada relacion, dentro el término de un mes despues de la subasta, siendo de su cuenta todos los daños y perjuicios que se irroguen por la demora.

5^a El máximun fijado para dicha subasta es el de 2500 rs. y no se admitirá ninguna proposición que exceda de dicho precio. Palma 7 de abril de 1846.—El presidente=Joaquin Maximiliano Gilbert.—P. A. de la J. E.=Mariano Nicolau secretario.

LIBRERÍA DE GUASP, calle *d'en Morey*.

EL CONDE DE MONTE-CRISTO.

Por Alejandro Dumas, traducida por D. Eduardo Perez de la Vega
—Ilustrada con 32 láminas perfectamente litografiadas (que se pagarán a parte.)

Condiciones de la suscripción.

Queriendo hacer del *Conde de Monte-Cristo* una edición popular, barata, al alcance de todas las clases, á la par que correcta y hermosa, hemos resuelto darla por entregas de 6 pliegos, al precio de 3 reales.

Constará de 2 tomos, ó de 10 á 12 entregas. Cada entrega contendrá tanta materia como un tomo del original frances, que cuesta 7 francos.

La edición será de una letra compacta y clara. La colección de láminas valdrá 4 rs. Los primeros mil suscritores las recibirán gratis.

Se suscribe en esta librería.

= Véndese:

SEMANA SANTA, de varias ediciones, encuadernaciones y precios, desde 10 rs. una á 120. Oficios divinos y otros preciosísimos devocionarios con láminas y sin ellas. Caminos del Cielo, devocionario que goza tambien de una justa y merecida reputacion, con otra infinidad de libros devotos de distintos géneros. Estos libros están encuadernados en pasta comun, pasta fina, tafilète con relieves y planchas doradas, terciopelo liso, con preciosos adornos, mosaicos y planchas doradas y con sus correspondientes estuches, todo del mejor y mas variado gusto y à precios equitativos.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.